



**NOTIFICACION PERSONAL POR AVISO**

**Catorce (14) de mayo de 2025**

**(Artículo 67 y 68 del CPACA)**

**Resolución No. 0002028 del dieciocho (18) de marzo del 2025.**

A los **catorce (14) días del mes de mayo del 2025**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”, reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012, la Ley 1696 de 2013 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor **MANUEL JOSÉ HERNANDEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.117.819** el siguiente acto administrativo.

|                        |                                                                                                                         |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RESOLUCION No.         | <b>002028</b>                                                                                                           |
| FECHA DE EXPEDICION    | <b>18 de marzo del 2025</b>                                                                                             |
| ORIGEN:                | Orden de Comparendo<br>No.66001000000043941920                                                                          |
| EXPEDIDO POR:          | Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios de Instituto de Movilidad de Pereira |
| RECURSOS QUE PROCEDEN: | No proceden recursos.                                                                                                   |

**ADVERTENCIA.**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible de la misma, por generar la devolución de la notificación; se publica el presente aviso adjunto el acto administrativo enunciado, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del **catorce (14) días del mes de mayo del 2025**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No. 17-60 Pereira.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



El acto administrativo **Resolución No. 0002028 del dieciocho (18) de marzo del 2025** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir **el día veintiuno (21) de mayo de 2025**.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL HOY A LOS **CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2025**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES. (CORREN LOS DIAS 14, 15, 16, 19 y 20 DE MAYO DE 2025)

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° 0002028 de 2025 constante de nueve (09) folios con adverso.

Atentamente,

**LUISA MARIA SEPULVEDA GARCIA**

Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios de Instituto de Movilidad de Pereira



**RESOLUCION No. 002028 del 18 de marzo de 2025.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 394 DEL 27 DE JUNIO DE 2024**

**La Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el artículo 3 del Decreto 838 de 2016, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL JOSE HERNANDEZ GARCÍA** contra la **Resolución 394 proferida el 27 de junio de 2024** proferida por el Inspector de Procedimientos y Sanciones.

**I. ANTECEDENTES**

El día 21 de marzo de 2024 en la ciudad de Pereira en la Av. 30 de agosto con Calle 100 (Belmonte), se impuso orden de comparendo nacional N° **43941920** al señor **MANUEL JOSE HERNANDEZ GARCÍA**, identificado cédula de ciudadanía N°. 10.117.819, conductor del vehículo de placas **SJS-087** por considerarse que había incurrido en la infracción tipificada en el literal D numeral 17 de la Resolución 3027 de 2010 que determina expresamente:

*"Cuando se detecte o advierta una infracción a las normas de emisión contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores".*

El día 27 de marzo de 2024 el Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira en ejercicio de sus facultades y con el objeto de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción profirió auto de vinculación del señor **MANUEL JOSE HERNANDEZ GARCÍA** al Proceso Contravencional, programando fecha y hora para llevar a cabo diligencia de versión libre, declaración del Agente de Tránsito identificado con la placa No. AT-62; que elaboró la orden de comparendo y demás pruebas que resulten para lograr el esclarecimiento de los hechos.

El día 27 de junio de 2024 el Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira mediante la **Resolución No. 394 de 2024** profiere fallo sancionatorio declarando que el señor **MANUEL JOSE HERNANDEZ GARCÍA**, conductor del vehículo de placas **SJS-087** incurrió en la infracción tipificada en el literal D numeral 17 de la Resolución 3027 de 2010, imponiéndole una multa por un valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.290.058)**.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co



Ese mismo día se notificó la **Resolución No. 394 de 2024** al señor **MANUEL JOSE HERNANDEZ GARCÍA** quien interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue trasladado a esta Subdirección por competencia.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **MANUEL JOSE HERNANDEZ GARCÍA** argumenta en su apelación que no está de acuerdo que le apliquen la sanción a él como conductor porque él si le informó a la administradora que eran 15 días para hacer el trámite ante el CDA y no es justo entonces que el comparendo se lo graben a él. Que cree que el trámite de llevar el vehículo al CDA para su revisión es competencia del administrador o propietario o encargado del vehículo, yo solo soy el conductor; que se llevó el carro al taller, no sabe si lo demoraron más de lo debido o que, y por eso no se pudo llevar el carro al CDA dentro de los 15 días, que al carro se le hicieron las respectivas reparaciones y se cumplió con llevar el carro al CDA y salió aprobado, ya no contamina. Por lo anterior, solicita que sea exonerado de mi cédula esa sanción.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En derecho el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** fundamenta sus decisiones en las normas que se citan a continuación y que se aplican al caso del señor **MANUEL JOSE HERNANDEZ GARCÍA**.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

#### ARTÍCULO 4.

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*

#### ARTÍCULO 6.

*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

#### ARTÍCULO 24.

*“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia”.*

#### ARTÍCULO 29.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX  
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA  
contactenos@movilidadpereira.gov.co  
www.movilidadpereira.gov.co



*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

## **LEY 769 DE 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE"**

### **ARTÍCULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. (Modificado por el Artículo primero de la Ley 1383 de 2010.**

*"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*

**Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX**

**PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA**

**contactenos@movilidadpereira.gov.co**



*Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.*

*Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.*

*Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.”*

**ARTÍCULOS 3. AUTORIDADES DE TRANSITO.** (Modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010).

*“Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: (...)*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. (...).”*

**ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO.**

*“Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

*a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; (...).”*

**ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO.** (Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022.).

*“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **sancionatorio** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (...).”*



**ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

*“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*(...)*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...).”*

**ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA.** <Artículo, salvo sus parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

*“(...) 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

**Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.**

**Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.**

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto.).*



**ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES.** (Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010).

*“Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa.*
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.*
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
- 6. Inmovilización del vehículo.*
- 7. Retención preventiva del vehículo.*
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...).”*

**ARTÍCULO 131. MULTAS.** (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.)

*“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*(...).”*

**LITERAL D DE LA RESOLUCIÓN 3027 DE 2010**

**Artículo 1º. Codificación de las infracciones de tránsito.** *Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta: (...)*



D-17: "Cuando se detecte o advierta una infracción a las normas de emisión contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores".

#### IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencialmente el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** se fundamenta entre otras en las Sentencias que se transcriben, que son aplicable en su integridad en el caso que se analiza y se resuelve.

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia C- 248/2013** se pronunció respecto al Debido Proceso en materia administrativa, determinando expresamente:

*"(...) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.*

*La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. (...)".*

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia C - 428 de 2019** se pronuncia respecto del **Principio de Legalidad** con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad parcial instaurada respecto del artículo 26 de la Ley 769 de

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co



2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, determinando expresamente:

***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Presupuesto de validez de la actuación del poder público***

*Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destrozaría, la garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente*

***PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Funciones reconocidas por la jurisprudencia***

*En suma, el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad.*

***AUTORIDADES DE TRANSITO-Facultades para adoptar medidas preventivas***

*El numeral 1° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 les reconoce competencia a las autoridades de tránsito para suspender la licencia de conducción de una persona que se encuentre en imposibilidad transitoria física o mental para conducir. No obstante, esta competencia no es ilimitada en el sentido de que la decisión de las autoridades de tránsito pueda ser arbitraria. Por el contrario, la decisión debe fundarse en el criterio científico y en el concepto de personas que tienen la experticia para valorar la imposibilidad transitoria física o mental para conducir. De esta forma, el numeral 1° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 ordena que las autoridades de tránsito, al suspender licencias de*

**Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX**

**PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA**

**contactenos@movilidadpereira.gov.co**

**www.movilidadpereira.gov.co**



conducción, se basen en certificaciones médicas o en exámenes de aptitud física, mental o de coordinación expedidos por Centros de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitados. Así que, para esta causal en concreto, existe un periodo de duración de la suspensión de la licencia que es determinable (...)

29. (...) la Corte Constitucional también ha introducido una segunda acepción del principio de legalidad que ha denominado **estricta legalidad** para diferenciarla del **principio de mera legalidad** asociado con el origen democrático de las normas que se acaba de describir. En este sentido, ha entendido que el principio de legalidad en el derecho sancionatorio, en general, y en el derecho penal y administrativo sancionatorio, en particular, obliga a que la definición de los tipos y sanciones penales y administrativos sean definidos de manera precisa, clara, inequívoca y sin ambigüedades ni vaguedades, pero, en todo caso, ha formulado que el alcance de este principio en derecho administrativo sancionatorio es menos riguroso que en derecho penal. (...)

32. A su vez, el principio de legalidad se predica del ejercicio del poder en general y no solo del poder sancionador. Desde una perspectiva bastante próxima al principio de legalidad en su condición de principio rector del derecho sancionador, la legalidad como principio rector del ejercicio del poder significa:

“que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha entendido que “una regulación es ‘deficiente’ cuando, dependiendo del área de que se trate, las autoridades públicas no tengan ningún parámetro de orientación de modo que no pueda preverse con seguridad suficiente la conducta del servidor público que la concreta”, lo cual, a su turno, erosiona el principio de legalidad en el ejercicio del poder.

33. Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destrozaría, la garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co



el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente.

34. La pregunta clave es si el principio de legalidad en el ejercicio del poder que restringe derechos incluye ambas condiciones que tiene en el derecho sancionatorio, esto es, la necesidad de que las normas tengan un origen democrático y que estén determinadas de manera clara, precisa y unívoca en la ley. (...)"

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Subdirección procede a analizar las pruebas obrantes con el objeto de proceder a determinar si es cierto lo argumentado por el recurrente, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor al señor HERNANDEZ GARCÍA de la infracción establecida por el código de infracción del literal D. Inciso D.17, de la Resolución No. 3027 de 2010; que a su tenor establece:

**Artículo 1°. Codificación de las infracciones de tránsito.** Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta:

**D. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes:**

**D.17. Cuando se detecte o advierta una infracción a las normas de emisión contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores.**

### • Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.17, de la Ley 769 de 2002 modificado a su vez por la Resolución No. 3027 de 2010; es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

## 1. Sujetos:

### 1.1. Activo: Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario

El a quo acreditó este elemento con fundamento en la declaración del Agente de tránsito NESTOR JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ que elaboró la orden de comparendo, quien ratificándose de la información registrada en ese documento refirió que en ejercicio de sus funciones, llevaba a cabo un operativo ambiental en la avenida 30 de agosto con calle 100, y nos hacemos en la parte, sentido Cuba Pereira, porque es subida y podemos ver el esfuerzo de los vehículos cuando suben, la cantidad de humo que desprenden por el exosto, fue en ese momento que visualice al vehículo microbús, en lo cual me acerco, saludo al conductor, le informo que es un control ambiental que se lleva a cabo, en el cual se le pide el favor muy amablemente que nos colabore acelerando el vehículo 3 veces y eso se hace tomando una evidencia con soporte técnico (video), basado en el artículo 122, parágrafo 1 de la ley 769, donde la autoridad podrá percibir la posible contaminación de un vehículo por emisiones de gases, en lo cual se le informa al conductor que se le elabora una orden de comparendo o notificación con presentación al CDA, en lo cual, tendrá 15 días para hacerle los respectivos arreglos al carro y llevar el vehículo al CDA. Procediendo a requerir la documentación pertinente e identificar al conductor del mismo, señor MANUEL JOSE HERNANDEZ GRACÍA con la cédula 10.117.819.

**1.2. Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX  
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA  
contactenos@movilidadpereira.gov.co  
www.movilidadpereira.gov.co



de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad.

**2. Conducta:**

**2.1. Verbo rector:** Conducir un vehículo

**2.2. Modelo descriptivo:**

**2.2.1. Circunstancia de modo:** Cuando se detecte o advierta,

**2.2.2. Circunstancia de finalidad:** una infracción a las normas de emisión contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores.

**Verbo rector y modelo descriptivo:**

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del funcionario de tránsito NESTOR JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con la información que se registró en la Orden de Comparendo Nacional No. 43941920 y que fue ratificada en audiencia de declaración rendida el 31 de mayo de 2024, los cuales demuestran que el 21 de marzo de 2024 el investigado dirigía (conducía) el vehículo de placa SJS087, por la avenida 30 de agosto con calle 100 de esta ciudad, se le informó del control ambiental que se lleva a cabo, en el cual se le pide que acelere el vehículo 3 veces, donde se puede percibir la posible contaminación del vehículo por emisiones de gases, en lo cual se le informa al conductor que se le elabora una orden de comparendo o notificación con presentación al CDA, en lo cual, tendrá 15 días para hacerle los respectivos arreglos al carro y llevar el vehículo al CDA, a su vez, el conductor del vehículo confirma lo anterior, aduciendo que; ese día yo venía de Galicia y estaban los Guardas haciendo operativo en Lux Cola y me hicieron el comparendo que porque el carro estaba botando muchos gases, me dijeron que lo hiciera reparar y que luego lo llevara a un Centro de Diagnóstico.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el señor HERNANDEZ GARCÍA solicitó audiencia, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, la cual además de haber sido decretadas, practicadas en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:



1. **Comparendo No. 43941920.** Se revisa y se determina que se encuentra diligenciado en su integridad y está firmado por el señor **MANUEL JOSE HERNANDEZ GARCÍA**, documento que permite concluir claramente que la imposición de la Orden de Comparendo se encuentra ajustada a derecho.
2. **Estado de cuenta por infracciones de tránsito.** En la que se observa el comparendo impuesto al señor **MANUEL JOSE HERNANDEZ GARCÍA**.
3. **Versión libre recepcionada al señor MANUEL JOSE HERNANDEZ GARCÍA.** Diligencia en la que expresa que; "... Ese día yo venía de Galicia y estaban los Guardas haciendo operativo en Lux Cola y me hicieron el comparendo que porque el carro estaba botando muchos gases, me dijeron que lo hiciera reparar y que luego lo llevara a un Centro de Diagnóstico.

Que, ante la pregunta que le hiciera el despacho, sobre si el Agente de Tránsito le informó que tenía 15 días hábiles para presentar el vehículo al CDA, dígame al despacho por qué solo hasta el 30 de abril de 2024 fue presentado el vehículo con placas SJS-087 al CDA, a lo que se manifestó que: No sé, yo le informé a la encargada de los vehículos sobre los 15 días e incluso el día de los hechos yo la llamé y ella habló por teléfono con el Agente y él también le explicó a ella.

4. **Declaración rendida por el Agente de Tránsito,** quien se ratifica de la orden de comparendo impuesta al procesado, manifiesta que: "... el día 21 de marzo a las 4 de la tarde, llevábamos a cabo un operativo ambiental en la avenida 30 de agosto con calle 100, y nos hacemos en la parte, sentido Cuba Pereira, porque es subida y podemos ver el esfuerzo de los vehículos cuando suben, la cantidad de humo que desprenden por el exosto, fue en ese momento que visualice al vehículo microbús, en lo cual me acerco, saludo al conductor, le informo que es un control ambiental que se lleva a cabo, en el cual se le pide el favor muy amablemente que nos colabore acelerando el vehículo 3 veces y eso se hace tomando una evidencia con soporte técnico (video), basado en el artículo 122, parágrafo 1 de la ley 769, donde la autoridad podrá percibir la posible contaminación de un vehículo por emisiones de gases, en lo cual se le informa al conductor que se le elabora una orden de comparendo o notificación con presentación al CDA, en lo cual, tendrá 15 días para hacerle los respectivos arreglos al carro y llevar el vehículo al CDA para que le hagan una preventiva, esto a manera

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX  
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA  
contactenos@movilidadpereira.gov.co



de prevención, en lo cual también le informo al conductor, que por ser el titular en la orden de presentación que tiene 5 días hábiles para presentarse a la Inspección del Instituto de Movilidad y pedir una audiencia para que así pueda presentar la constancia del CDA de que el vehículo está libre de contaminación...

Cabe resaltar, que al procesado dentro de un proceso contravencional sancionatorio le corresponde allegar pruebas para acreditar que no es responsable de haber incurrido en la infracción de tránsito, cuando por el contrario en el proceso reposan las que acredita la configuración de la infracción que se le endilgó a través de la orden de comparendo.

La decisión de primer grado fue producto del impulso de todas y cada una de las etapas procesales obteniendo con ellas la certeza de la posible comisión de la infracción

Agotada la etapa probatoria dentro del expediente, al investigado se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que formule los alegatos de conclusión por escrito si así lo estima pertinente, para lo cual, el investigado el día 17 de junio de 2024, presenta escrito firmado por el señor Fernando Correa, fotocopia de certificado de Cámara y Comercio y facturas de compra de repuestos, expedidas por Bodega Koreana S:S:S:, enviada por el conductor, pruebas que fueron adjuntadas al presente proceso contravencional, documentos que fueron analizados por el a quo al igual que todos y cada uno de elementos probatorios obrantes dentro del expediente en el fallo emitido.

En virtud de lo anterior, cuando el conductor de un vehículo sea sorprendido conduciendo el automotor infringiendo las normas de emisiones contaminantes y/o generación de ruido, el agente de tránsito debe imponer una orden de comparendo con fundamento en el Código de Infracción D-17. Artículo 1 de la Resolución 3027 de 2010 proferida por el Ministerio de Transporte, y la autoridad para adelantar el procedimiento señalado en el artículo 122 de la Ley 769 de 2002.

De acuerdo al Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010, cuando se imponga un comparendo por una infracción a las normas ambientales por emisiones contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, el presunto infractor deberá dentro de los quince (15) días siguientes, presentar el vehículo en un Centro de Diagnóstico Automotor para una inspección técnica, sin embargo en el caso bajo análisis NO se realizó la revisión Técnica en un Centro de Diagnóstico Automotor dentro del término concedido, toda vez que desde la fecha de elaboración y notificación de la orden de comparendo No. 43941920, esto es el **21/03/2024**, hasta la fecha que

**Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX**

**PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA**

**contactenos@movilidadpereira.gov.co**

**www.movilidadpereira.gov.co**



presenta el certificado expedido por el CDA presentado al despacho por el implicado, esto es **30/04/2024**, han transcurrido más de los 15 días del término concedido por la autoridad de tránsito.

Esta instancia comparte la decisión tomada en primera instancia en relación con las pruebas aportadas por el investigado, ya que, aportó certificado de cámara de comercio y facturas de compra de repuestos, expedida por Bodega Koreana S.A.S., en uno de los documentos aportados por el implicado se aprecia en el escrito, una constancia referente a que el vehículo de placas SJS-087 estuvo en reparación en el taller (empresa SERVINJECTRONIX), hasta el día 25 de abril de 2024, pero, dicho documento no tiene un membrete de la empresa que está certificando el contenido del documento, se aporta igualmente copia del Registro Único Tributario (empresa SERVINJECTRONIX), en el cual se aprecia que el Representante legal de la empresa es una persona totalmente diferente a la que firma el escrito de constancia de permanencia en el taller.

Ahora, se puede observar de manera clara y fehaciente que, desde la fecha de elaboración y notificación de la orden de comparendo No. 43941920, esto es el **21/03/2024**, y hasta la fecha de la prueba de la Inspección Técnica realizada en el Centro de Diagnóstico Automotor CARDISEL, esto es el **30/04/2024**, transcurrieron más de los **15 días** del término concedido por la autoridad de tránsito para subsanar la causa que generó la orden de citación.

Manifiesta el recurrente en su apelación, no estar de acuerdo que le apliquen la sanción a él como conductor, porque él le informó a la administradora que eran 15 días para hacer el trámite ante el CDA, y no es justo entonces que el comparendo se lo graben a él.

Se hace necesario recordarle al recurrente, que el artículo primero del Código nacional de tránsito (Ley 769 de 2002), establece que: *"Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros **conductores**, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."* (Negrillas del Despacho).

A su vez, en el artículo 55 Ibídem, se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como **conductores**, pasajeros y peatones así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como **conductor**, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."* (Negrillas del Despacho).



Por lo anterior, esta instancia considera que no le asiste la razón al apelante, toda vez, que no puede justificar que no es responsable de la comisión de la infracción con el argumento que él solo es el conductor y que dio aviso de la situación a la administradora, su deber era verificar que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones, y el cómo conductor antes de circular debe conocer y obedecer las normas de tránsito.

Así las cosas, este despacho considera que el procedimiento realizado por el Agente de Tránsito se encuentra ajustado a derecho y permite concluir que el señor **MANUEL JOSE HERNANDEZ GARCÍA** incurrió en la infracción de la norma de tránsito, por lo tanto la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y tipificada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, desvirtuándose en su integridad los argumentos presentados por el contraventor en la sustentación del Recurso de Apelación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios,

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** la Resolución No. 394 del 27 de junio de 2024 proferida por el **Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira**, mediante la cual se encuentra responsable y se sanciona al señor **MANUEL JOSE HERNANDEZ GARCÍA**, identificado cédula de ciudadanía número 10.117.819, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Segundo. INCORPÓRESE** esta Resolución en los sistemas de información RUNT, SIMIT y QX, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Tercero. NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **MANUEL JOSE HERNANDEZ GARCÍA**, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



Instituto de Movilidad  
de Pereira

**Cuarto.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando en firme la decisión, conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Para constancia, se firma en Pereira, a los 18 días del mes de marzo de 2025.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA MARIA SEPULVEDA GARCIA**

**Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y  
Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira**

*Proyecto. Edison José Aristizábal  
Abogado Contratista*

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX  
PBX: (806) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA  
contactenos@movilidadpereira.gov.co  
www.movilidadpereira.gov.co